

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75	Pesetas.
	Seis.....	7 50	»
	Un año.....	15	»
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	»
	Seis.....	8	»
	Un año.....	16	»

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 153.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Yelo, le participa D. Gil de Miguel, haberse ausentado el día 18 del corriente, de la casa paterna, su hijo Baldomero de Miguel Gallego, de las señas que á continuación se expresan y cuyo paradero se ignora.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca del indicado joven, y caso de ser habido lo pongan á disposición del Sr. Alcalde de Yelo, para que éste á su vez lo entregue á su padre.

Soria 21 de Junio de 1920.

El Gobernador interino,
JOSÉ ALONSO JIMENEZ.

Señas.

Edad 21 años, soltero, viste traje de pana oscuro, tiene deformidad en el pie derecho.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º A partir de la fecha de la publicación de este Real decreto, los contratos vigentes de arrendamiento de fincas urbanas

de las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 almas, se entenderán prorrogados, con carácter obligatorio para los propietarios, sin alteración en la cuantía del alquiler, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes.

Para los efectos de este Real decreto, se entenderá por alquiler la cantidad global que por todos conceptos haya de abonar el inquilino por razon del arrendamiento.

Caso de fallecimiento del arrendatario, el beneficio de la prórroga de los contratos alcanzará á los individuos de su familia que con el habitaran, si se tratase de local destinado á vivienda, y al socio ó herederos que continúasen el negocio si fuese un establecimiento mercantil ó industrial.

Art. 2.º Como consecuencia de la prórroga de los contratos, los propietarios sólo por falta de pago podrán utilizar, con arreglo á las disposiciones de la legislación común, la acción de desahucio.

El inquilino podrá evitar el desahucio pagando el día siguiente al de la citación ó consignando el descubierto en el Juzgado, y sólo será responsable de las costas causadas, si se probare que había sido antes requerido al pago en la forma de costumbre.

Los demás desahucios que se entablen por causas distintas de la indicada, se regirán por las reglas establecidas en este decreto.

Art. 3.º No procederá la prórroga establecida en el artículo 1.º:

A) Cuando el propietario se proponga habitar la vivienda por si mismo ó que la habiten sus ascendientes ó descendientes, ó establecer en ella se propia industria. Si la destinase á otros usos será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al inquilino, previa reclamación del mismo, estimándose en el precio del alquiler de un semestre, con arreglo al que venia satisfaciendo; y si el edificio ó local estuviese destinado á establecimiento mercantil ó industrial, el arrendatario que lo llevase en alquiler más de tres años consecutivos tendrá derecho en todo caso á ser indemnizado con una cantidad igual al importe de dicho semestre.

B) Por destinar el arrendatario la vivienda ó local á usos distintos de los pactados, ó llevar á cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio, ó producir daños en el local, de costosa reparación, sin perjuicio de otras responsabilidades.

C) Cuando la mayoría de los que habiten el edificio lo soliciten del propietario respecto de algún inquilino.

D) Cuando el arrendatario de una vivienda la subarriende sin permiso escrito del arrendador.

Art. 4.º Los contratos de inquilinato en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 almas, cuyo alquiler no hubiese sido aumentado desde 31 de Diciembre de 1914, ó cuyo aumento se juzgue susceptible de elevación, podrán ser revisados á instancia del propietario, según las normas que se establecen en la siguiente escala: Los arriendos que no excediesen en 31 de Diciembre de 1914 de 1.500 pesetas anuales, solo podrán elevar dicho precio en un 10 por 100. Desde 1.500 á 3.000, solo podrá elevarse en un 15 por 100. Desde 3.000 en adelante, en un 20 por 100. Estas normas podrán ser, sin embargo, alteradas en atención á alguna de las circunstancias siguientes:

A) Obras ó mejoras que hayan sido hechas en las fincas, y principalmente aquellas que hayan contribuido á la higiene y salubridad de las viviendas.

B) Relación normal de los precios con el resultado de la investigación y comprobación de rentas practicadas por el Registro fiscal.

C) Notable elevación en los precios de suministros especiales hechos por el arrendador.

Art. 5.º Todo inquilino, comerciante, industrial ó simplemente vecino de las poblaciones antes citadas, que se considere perjudicado por el aumento de los precios de arriendo en el caso de que dicho aumento exceda de los tipos señalados en el artículo anterior, en relación con los que regían en 31 de Diciembre de 1914, aun siendo entonces distinta persona el inquilino, podrá solicitar la disminución precedente en los términos que se establecen en este decreto.

Art. 6.º En cuanto á los inmuebles alquilados por primera vez en las citadas poblaciones después de 31 de Diciembre de 1914 hasta la fecha de este decreto, los inquilinos que los habiten y que se consideren perjudicados por el precio aceptado de los alquileres, podrán solicitar la reducción de su importe atendidas las circunstancias, condiciones de los locales, precios que regían en 1914 en los edificios análogos del distrito en relación con los aumentos autorizados en el artículo 4.º y demás consideraciones que juzguen procedentes. Análogos preceptos podrán aplicarse para los aumentos que soliciten los propietarios de dichos inmuebles,

Art. 7.º El importe de las fianzas que se exijan á los inquilinos no podrá exceder de la suma que represente la cantidad que deba entregarse en cada uno de los plazos de pago estipulados, ó sea de un mes si se hace el pago por mensualidades, de un trimestre si se paga por trimestres, y así sucesivamente.

Art. 8.º Si la elevación de alquileres hubiere motivado aumento en contribuciones ó arbitrios que satisfaga el propietario, éste podrá reclamar, donde proceda, su reducción en la proporción correspondiente al reducirse los alquileres.

Art. 9.º Lo dispuesto en el presente decreto será aplicable aun en el caso de que los inmuebles variasen de dueño por cualquier título traslativo de dominio.

Art. 10.º No producirán efecto durante la vigencia de este decreto los pactos que se establezcan en los contratos en oposición á las presentes disposiciones.

Art. 11.º Entenderá privativamente en los juicios de desahucio que se promuevan por los motivos y en las poblaciones expresados en los artículos anteriores, salvo el determinado en el artículo 2.º, y en todas las cuestiones que se originen con motivo de este decreto, el Juez municipal de cada distrito constituido en Tribunal, con la asistencia de dos Vocales que han de ser propietarios y otros dos que habrán de reunir alguna de las siguientes condiciones: tener algún título académico ó profesional; pagar cualquier cuota de contribución territorial ó industrial; ser vecino de la población con casa abierta con más de cuatro años de residencia. Actuará como Secretario el del Juzgado municipal. Toda reclamación de arrendadores para los fines de este decreto será hecha ante el Juez municipal del distrito, el cual mandará citar con veinticuatro horas de anticipación al demandante y demandado á acto de conciliación antes de proceder á la reunión del Tribunal, á fin de procurar la avenencia de los interesados. Al acto podrán concurrir éstos con un hombre bueno cada uno. Si no se lograra avenencia, el Juez municipal requerirá al arrendador interesado para que designe por escrito los dos Vocales propietarios que han de constituir el Tribunal, y al inquilino para que en la misma forma designe los otros dos Vocales, que han de tener algunas de las condiciones antes indicadas. Cuando se hallen constituidas en forma Asociaciones de propietarios y de inquilinos, se requerirá de ellas la representación que respectivamente se atribuye á unos y á otros. Estos Tribunales se constituirán dentro del segundo día á partir de la fecha de la conciliación intentada sin efecto, y resolverán, oyendo á los interesados en juicio verbal, cuantas cuestiones se les someta referentes al arriendo, teniendo en cuenta las pruebas que se aportaren y las que el Tribunal acuerde de oficio, libremente. Al practicar la de reconocimiento judicial, si se acordare, el Tribunal cuidará de consignar en acta, además de lo concerniente á las cuestiones deducidas, el estado de la vivienda ó local en cuanto pueda interesar á la higiene ó salubridad pública, y lo comunicará á la autoridad competente para los efectos que procedan. Las vistas que se celebren ante los expresados Tribunales serán públicas, salvo que, á petición de alguna de las partes, acuerde lo contrario el Presidente.

Las sentencias se dictarán el mismo día de la vista ó en el siguiente. Contra los fallos que se dicten solo podrá utilizarse el recurso de re-

visión ante el Juzgado de primera instancia por injusticia notoria, por constitución ilegal del Tribunal ó por quebrantamiento de las normas del funcionamiento.

La ejecución de las sentencias de estos Tribunales corresponderá á sus Presidentes por los trámites establecidos para la ejecución de las sentencias en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 12. Las disposiciones de este decreto regirán hasta el 31 de Diciembre de 1921, salvo lo que determinen las Cortes, á las que se dará cuenta del mismo.

Art. 13. El ministro de Gracia y Justicia dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de este decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los juicios de desahucio que se hallen en tramitación y se funden en las causas atribuidas por este decreto á la competencia del Tribunal municipal, quedarán en suspenso durante la vigencia de este decreto.

Se exceptúa el caso en que se haya dictado sentencia en segunda instancia que solo penda de recurso de casación.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, GABINO BUGALLAL.

(Gaceta del día 22 de Junio.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Atribuida á este Ministerio por el art. 8.º del Real decreto de 24 de Mayo último, la distribución y pago de los auxilios y subvenciones, antes de la competencia del Ministerio de Fomento, y hoy incorporados al Presupuesto del Ministerio del Trabajo, Sección 9.ª bis, de los generales del Estado, y al objeto de que existan reglas fijas para la tramitación y resolución de las instancias que sobre el particular estén en curso ó se presenten en lo sucesivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes reglas relativas al procedimiento que en tales casos ha de seguirse:

1.ª Las Sociedades y Centros que justifiquen su inscripción en el Registro de Asociaciones del Gobierno civil respectivo, y que tengan por fines especiales, según sus Estatutos ó Reglamento, el socorro á sus asociados en casos de inutilidad, enfermedades ó de defunción, auxilios á las Cajas de retiro para obreros, Mutualidad materna, Cajas de ahorro populares y demás instituciones benéficas, de carácter social y que aspiren á los auxilios á que se refiere el apartado 1.º del art. 6.º del capítulo 4.º del presupuesto del Ministerio del Trabajo, deberán dirigir sus solicitudes al repetido Ministerio del Trabajo, presentándose desde el día 1.º del primer mes hasta el día 15 del segundo mes del año económico, en la Secretaria del respectivo Gobierno civil, quedando sin curso las que se remitan por otro conducto ó se presenten fuera del plazo expresado.

2.ª Las solicitudes deberán ser acompañadas del acuerdo reglamentario acerca de la necesidad de la subvención y fines á que se destina, certificación de inscripción en el Registro de Asociaciones, un ejemplar del Reglamento ó Estatutos, y la cuenta justificada de la inversión, si la hubiera habido, de la última subvención, ó certificación negativa en su caso, autorizadas por el Presidente y Secretario de la en-

tididad solicitante. No se cursarán las instancias que no vayan debidamente acompañadas de dichos documentos.

3.ª La Secretaria del Gobierno civil remitirá seguidamente á la Junta provincial de Reformas Sociales cada una de las solicitudes presentadas, y dicha Junta las cursará al Ministerio del Trabajo, antes de terminar el tercer mes del año económico, con propuesta de informe en cada instancia.

Para ello, distribuirá las solicitudes presentadas en cuatro categorías, á saber:

Primera. Sociedades que tengan por objeto el socorro de sus asociados en caso de inutilidad, enfermedad ó defunción.

Segunda. Retiro para obreros.

Tercera. Mutualidad materna y Cajas de ahorro populares.

Cuarta. Las demás instituciones benéficas de carácter social.

4.ª Recibidos los expedientes en el Ministerio, podrán ser devueltos á la respectiva Junta provincial para que subsane cualquier deficiencia, dentro del plazo que se acuerde de Real orden, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de un mes.

5.ª Recibidos definitivamente los expedientes en el Ministerio, la Sección, en el plazo de un mes, formulará la correspondiente propuesta, presentándose por la Subsecretaría, según los trámites reglamentarios, con las modificaciones que procedan, á la aprobación del señor Ministro.

6.ª La distribución deberá hacerse antes de que finalice el sexto mes del año económico.

7.ª Las instancias presentadas y tramitadas en relación con el vigente Presupuesto de 1920-21, informadas ya por los organismos dependientes del Ministerio de Fomento, al que estaba adscrito este servicio, serán resueltas desde luego, previo informe de la Sección respectiva y de la Subsecretaría de este Ministerio, sin necesidad de nuevos informes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1920.—CAÑAL.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 17 de Junio.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

El cargo vacante de Juez municipal suplente de Fuentecantos, partido judicial de Soria, ha sido solicitado por D. Lorenzo Calonge Sanz.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la regla 3.ª del art. 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos 1.º de Junio de 1920.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

El cargo vacante de Fiscal municipal suplente de Espejón, partido judicial del Burgo de Osma, ha sido solicitado por D. Roman Garcia de Juan.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la regla 3.ª del art. 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos 1.º de Junio de 1920.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.